

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los límites de cien millones y doscientos millones de pesetas establecidos en la regla primera de la Orden de 20 de abril de 1968 se reducen a setenta y cinco millones de pesetas y ciento cincuenta millones de pesetas, respectivamente.

2.º La cifra de doscientos millones de pesetas señalada en la regla tercera de la Orden de 20 de abril de 1968 se fija en ciento cincuenta millones de pesetas.

3.º Esta Orden será aplicable a los Convenios que se admitan a trámite para el ejercicio económico de 1970.

4.º Por la Dirección General de Impuestos Indirectos se cursarán las instrucciones precisas para su cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 5 de julio de 1969 sobre interpretación del apartado h) del número 1 del artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 17, 1, h), del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de 23 de diciembre de 1967, establece que de la suma de los ingresos que se consideren obtenidos en el período de la imposición se deducirán los siguientes gastos: (... h) Las primas o cuotas satisfechas por razón de contratos de seguros de vida celebrados con Entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el propio contribuyente contratante, su cónyuge, hijos o descendientes legítimos.

Lo dispuesto en el párrafo precedente tuvo su origen en el artículo 18 del Decreto-ley de 3 de octubre de 1966, desarrollado reglamentariamente por la Orden ministerial de 11 de noviembre del mismo año, según la cual las primas o cuotas deducibles en el Impuesto sobre la Renta habrán de referirse al seguro sobre la vida humana, sea de capital o de renta, para casos de vida o muerte, estipulados individual o colectivamente con Sociedades anónimas, Mutualidades o Entidades de cualquier clase legalmente establecidas en España y facultadas para la realización de tales operaciones aseguradoras.

Se ha consagrado, pues, la deducción como gasto en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades que los contribuyentes destinen al pago de primas o cuotas de contratos de seguro sobre la vida, para casos de vida o muerte, estipulados mediante póliza individual o colectiva, de los que sean beneficiarios el propio contribuyente contratante, su cónyuge o sus hijos o descendientes legítimos con cuya medida se cumplen los propósitos de la Ley que la estableció de fomentar el ahorro como medio de contener la demanda, vinculándolo en lo posible a la familia, con lo que se logra a la vez dar un sentido altamente social a la repetida deducción.

Con referencia a los seguros sobre la vida, sea para casos de vida o de muerte, no cabe duda de que al lado de las primas o cuotas pagadas por los seguros contratados libremente mediante póliza por los contribuyentes, cumplen análoga finalidad aseguradora las cuotas satisfechas por los funcionarios del Estado, Entidades Estatales Autónomas y Corporaciones Locales, en concepto de derechos pasivos, y las que éstos, los profesionales y los empleados y obreros satisfacen a sus Mutualidades o Montepíos («Mutualidades o Entidades de cualquier clase», en definición de la disposición reglamentaria anotada), legalmente establecidos y facultados por el ordenamiento jurídico para realizar prestaciones de tipo asegurador en los casos de vida o muerte del personal inscrito en ellos por razón de trabajo, profesión o empleo.

En atención a los razonamientos expuestos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se consideran incluidos en el apartado h) del número 1 del artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas las cuotas satisfechas por los funcionarios del Estado, Entidades Estatales Autónomas y Corporaciones Locales, en concepto de derechos pasivos, y las que éstos, los profesionales y los empleados y obreros satisfagan a sus Mutualidades y Montepíos, legalmente establecidos y facultados por el ordenamiento jurídico para realizar presta-

ciones económicas en los casos de vida o muerte del personal afecto a los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas sobre aplicación de las Tarifas de Comisiones de Agentes y Comisionistas de Aduanas en los despachos de importación de harina de carne.

Vista la consulta formulada ante esta Dirección General por el Presidente del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, por la que se solicita aclaración de la tarifa de comisiones que procede aplicar por los Agentes y Comisionistas de Aduanas en los despachos de importación de harina de carne;

Resultando que la consulta se refiere concretamente al siguiente extremo: Si la comisión oficial aplicable en este tipo de despachos es la que resulta de la Tarifa general de importación o si procede la aplicación de alguna de las señaladas en el cuadro número 2 de las Tarifas especiales en el Comercio de Importación;

Vistos el Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre; la Orden ministerial de 26 de enero de 1965, y el vigente Arancel de Aduanas;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver la aclaración solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo primero de la Orden ministerial citada en los vistos;

Considerando que para la determinación de las tarifas de comisiones aplicables por los Agentes y Comisionistas de Aduanas en los despachos de importación es preciso tener en cuenta, entre otros varios factores, la naturaleza de la mercancía desde un punto de vista arancelario, consideración ineludible en el supuesto de tratarse de productos para los que se establecen excepciones diversas en las tarifas especiales que se hallan previstas para los distintos comercios;

Considerando que la harina de carne puede clasificarse en dos partidas arancelarias, según su uso:

1.º En la partida 02.06 B, si es apta para el consumo humano, por ser la harina de carne, desde un punto de vista arancelario, carne, y, por consiguiente, comprendida en el número 7 del cuadro número 2 de las Tarifas especiales en el Comercio de Importación.

2.º En la partida 23.01 A, si es impropia para tal consumo, no pudiendo conceptuarse, por tanto, como alimento preparado para animales, ya que éstos se encuentran clasificados en la partida 23.07, en sus distintas subpartidas, no siéndole de aplicación, en consecuencia, la comisión prevista en el punto 4 del cuadro número 2 de las Tarifas especiales en el Comercio de Importación;

Considerando que los derechos arancelarios fijados en la partida 23.01 A son el 2 por 100, si bien tienen una bonificación del 100 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1967, bonificación aplicable desde el 28 de noviembre de 1967;

Considerando que aunque el despacho de importación de la mercancía de que se trata cuando se afora por la partida 23.01 A se efectúa con libertad de derechos arancelarios, ésta no tiene lugar por ninguna de las causas que se señalan en el párrafo primero de la condición general XIII de aplicación de las tarifas de comisiones, por lo que no es aplicable la bonificación establecida en dicho párrafo;

Considerando que tanto por estar tarifada la mercancía en cuestión con derechos arancelarios del 2 por 100, como porque la franquicia arancelaria total que tiene ha sido concedida por una disposición especial, corresponde una bonificación del 25 por 100 de las tarifas de comisiones, de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la condición general XIII de aplicación de dichas tarifas;

Considerando que las vigentes tarifas de comisiones a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobadas por Orden ministerial de 26 de enero de 1965, tienen el carácter de máximas, a tenor de lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 20 de septiembre de 1965,

Esta Dirección General ha resuelto que la tarifa de comisiones máxima aplicable en los despachos de importación de harina de carne es la siguiente:

1.º En despachos de importación de harina de carne para alimentación humana, se aplicará como máxima la que figura en el número 7 del cuadro número 2, o sea, el 80 por 100 de la Tarifa «A».

2.º En despachos de importación de harina de carne impropia para el consumo humano se aplicará, como máxima, la Tarifa «A» de importación, con una bonificación del 25 por 100, es decir, el 75 por 100 de la Tarifa «A».

Madrid, 26 de junio de 1969.—El Director general, Víctor Castro.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fija el canon aplicable en el Sistema Especial de la Resina para la campaña de 1969.

Ilustrísimo señor:

El artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), prevé la posibilidad de que se establezcan sistemas especiales, dentro del Régimen General, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación.

La disposición transitoria sexta de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social dispone que en tanto se establezcan los sistemas especiales previstos en el artículo 76 de la citada Orden seguirán en vigor los actualmente existentes, que continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas, que se entenderán modificadas en cuanto sea necesario para acomodarse a la regulación del nuevo Régimen General de la Seguridad Social.

Entre tales sistemas se encuentra el sistema especial de la Resina, que se ha venido rigiendo por la Orden de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 23), cuyo artículo quinto prescribe que la Dirección General de Previsión determinará anualmente, previo informe de la Comisión encargada de la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera, el importe del canon equivalente a las cuotas patronal y obrera de determinadas contingencias del Régimen General de la Seguridad Social.

Por ello, se hace preciso fijar el canon correspondiente al año 1969, de conformidad con las nuevas bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, establecidas por el Decreto 2187/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

Por otra parte, se estima conveniente, teniendo en cuenta diversas razones de oportunidad, así como la petición formulada por la Comisión encargada de la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera, proceder a la supresión de las zonas que, a efectos de cotización y con carácter provisional, fueran establecidas por la Resolución de 17 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

En su virtud, esta Dirección General, previo informe de la Comisión para la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—1. Las Empresas comprendidas en el sistema especial de la Seguridad Social de la Resina satisfarán un canon de 114 pesetas por cada 100 kilogramos o fracción de miera, en equivalencia a las cuotas patronal y obrera vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social y de las Cuotas Sindical y de Formación Profesional.

2. Dicho canon incluye las situaciones y contingencias gestionadas por el Instituto Nacional de Previsión que figuran en los números 1 al 5, ambos inclusive, de la Orden de 19 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero), sobre distribución del tipo de cotización, así como la señalada en el número 8 de la misma disposición, y también las Cuotas Sindical y de Formación Profesional, según lo preceptuado en la Orden de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 26) sobre recaudación conjunta de dichas Cuotas con las del Régimen General de la Seguridad Social.

Segunda.—El canon fijado por la presente Resolución regirá para la campaña del año 1969, que se inicia el 1 de marzo y termina el 15 de diciembre.

Tercera.—1. Dentro de la duración general de la campaña señalada en la norma anterior, tendrá para los grupos de trabajadores citados a continuación la duración especial que para cada uno de ellos se señala:

Resineros: Del 1 de marzo al 15 de noviembre.

Remasadores: Del 1 de junio al 31 de octubre.

Vigilantes: Del 1 de marzo al 30 de noviembre.

Personal administrativo: Del 1 de marzo al 15 de diciembre.

Los demás obreros de temporada: Del 1 de mayo al 15 de diciembre.

2. La permanencia en alta de los trabajadores mencionados en el número anterior se determinará en función del número de pinos trabajados que constituyen la «mata» media normal señalada por el Distrito Forestal en cada provincia, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo tercero de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).

3. En virtud de lo dispuesto en el número anterior, el número máximo de días en alta será de doscientos cuarenta para los trabajadores que trabajen la totalidad de los pinos que constituyen la «mata» media normal. Cuando no trabajen la «mata» media normal, los días de permanencia en alta se disminuirán en proporción al número de pinos realmente trabajados.

4. En todo caso, el número de días naturales en alta no podrán exceder de los señalados para cada grupo en el número 1 de esta norma.

Cuarta.—Las Empresas inscritas en el sistema están obligadas a cursar al Instituto Nacional de Previsión las bajas de los trabajadores a su servicio a la terminación de la campaña, de acuerdo con la duración a que se refieren las normas segunda y tercera, número 1, de esta Resolución.

El incumplimiento de este precepto determinará para las Empresas la continuación de la obligación de cotizar, abonando las cuotas de los trabajadores en alta con sujeción a lo prevenido en las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social.

Quinta.—Por lo que se refiere al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como las contingencias y situaciones que figuran en los números 6 y 7 de la Orden de 19 de diciembre de 1968, y cuya gestión incumbe a las Mutualidades Laborales, se regirán por las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social. Dichas normas tendrán vigencia, asimismo, para las contingencias y situaciones incluidas en este sistema especial en todo lo no previsto expresamente en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1969.—El Director general, José María Guerra Zunuznegui.

Imos, Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de julio de 1969 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1969-1970 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo con las garantías debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1969-1970.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,